

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (23/03/2022). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0037/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictada en el Recurso de Revocación ***/2021, emitida por la Sindica Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la determinación contenida en el numeral 4, del acta de comparecencia de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por la Jefa de Inspectores dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (27/04/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (16/11/2021), se tuvo a las demandadas Sindica Primero y Jefa de Inspectores, dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (29/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo ***** QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cumple las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o constataciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la actora *****,
*****, *****, *****, consisten en: **1.-** Original de resolución de fecha ***** de *****
de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida en el expediente ***/2021, por la
Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Original de
acta de comparecencia efectuada con fecha ***** de ***** de dos mil
veintiuno (**/**/2021), por la Jefa de Inspectores, del Departamento de
Licencias, Verificación y Control de Obras del Centro Histórico del Municipio
de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.-** Copia al carbón de Orden de Verificación
con número de folio *****, emitida dentro del procedimiento administrativo
011/2021; **4.-** Copia certificada del Instrumento Notarial número *****,
volumen *****, pasado ante la fe del Notario Público número Cincuenta en el
Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada la Jefa de Inspectores del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la **DOCUMENTAL** consistente en un cuadernillo compuesto de veintidós fojas útiles certificadas referentes al acto administrativo impugnado en este asunto; y a la demandada Sindica Primera, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitió la **DOCUMENTAL** consistente en un Cuadernillo compuesto de veintidós fojas útiles certificadas del expediente

administrativo número ***/2021, del índice de la Sindicatura Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Los documentos remitidos en original por la parte actora y las copias certificadas remitidas tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas, tienen **pleno valor probatorio**, pues las primeras mencionadas contienen el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido, y respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello como son el Notario Público número Setenta y Uno en el Estado, el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en cita, quienes actuaron de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, 165 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las autoridades demandadas y parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. - - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las autoridades demandadas y parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el recurso de revisión que interpuso en sede administrativa fue desechado por la autoridad municipal demandada, de ahí la afectación a su esfera jurídica que la legitima en este asunto para defender los derechos que considera violentados en su contra.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Sindica Primero y Jefa de Inspectores, dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el

sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas Sindico Primera, y Jefa de Inspectores, dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sostuvieron que este Juicio de nulidad es improcedente porque la parte actora no acreditó su interés jurídico, al no exhibir la licencia que le permitiera realizar la construcción efectuada en su domicilio, y que por ello debe sobreseerse el Juicio; al respecto debe decirse, que si bien es cierto ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, también ha sido criterio del alto Tribunal, que tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse en el fondo del asunto, de ahí que la causal de improcedencia invocada para sobreseer el juicio no se actualice. Sirve de Apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1132, registro 2010641, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En efecto, como lo sostienen las autoridades demandadas, el origen de los actos impugnados en este asunto, es la verificación realizada en el

domicilio de la actora ***** el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), en la que se constató la construcción de una estructura para techado de lámina en azotea (foja 99 de autos), **actividad reglamentada** prevista en los artículos 35 y 36 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y 4 fracción XXVII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; ahora bien, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que para que una persona pueda obtener una sentencia favorable que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que **se requiere la exhibición de la licencia**, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; circunstancia que no aconteció en este asunto, pues **la actora ***** no probó en este Juicio, que contara con la licencia Municipal** que le permitiera realizar la construcción que efectuó en su domicilio, la cual se encuentra prevista, como se dijo, en los artículos 35 y 36 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y 4 fracción XXVII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, de ahí que como en efecto lo señalan las autoridades demandadas, la actora no acreditó su interés jurídico en este asunto, y por lo tanto, no puede obtener una sentencia favorable en este Juicio.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Sirven de apoyo a lo anterior las **Jurisprudencias** con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”***; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, página 2066, registro 169857, Jurisprudencia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”***

En relatadas consideraciones, se declara la **VALIDEZ** de la resolución de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictada en el Recurso de Revocación ***/2021, emitida por la Sindica Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la determinación contenida en el numeral 4, del acta de comparecencia de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por la Jefa de Inspectores dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I, 164, y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictada en el Recurso de Revocación ***/2021, emitida por la Sindica Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la determinación contenida en el numeral 4, del acta de comparecencia de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por la Jefa de Inspectores dependiente del Departamento de Licencias y Verificación y Control de Obras del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

